|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL poder judicial del ESTADO DE OAXACA**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0595/2017**  **CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL**  **EXPEDIENTE: 044/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**  **MAGISTRADA ponente: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0595/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL,** en contra del acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el Cuaderno de Suspensión relativo al expediente principal **044/2017** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **RECURRENTE,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA**, **QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

*“…*

En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en los autos del expediente **0044/2017,** fórmese el presente cuaderno de suspensión , con copia simple del escrito de demanda de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** por medio del cual solicita “…con fundamento en el artículo 185 de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca** solicito la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada, haga entrega de la tarjeta de circulación, lo anterior, toda vez que de acuerdo a la ley correspondiente todo vehículo para poder circular debe estar previsto de tarjeta de circulación, de todos modos se conserva la materia del presente juicio, y no se afecta el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y de no concederse la suspensión del acto impugnado se producen daños y perjuicios al suscrito, pues no podré utilizar y transitar libremente con mi vehículo, mismo que es de suma importancia para desempeñar mis actividades, atentando contra mi derecho humano a la propiedad y al libre tránsito…”. Con fundamento en los artículos 185 fracciones I,II, 188 fracciones III,IV, incisos a), b), c), d), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se concede la suspensión provisional a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para el efecto de que la autoridad demandada devuelva la tarjeta de circulación del Vehículo Marca FORD, Submarca FIESTA, Modelo 2010,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** tomando en consideración que el acto impugnado no es un acto consumado, en virtud de que su ejecución trasciende al futuro, trayendo como consecuencia que la parte actora se vea afectada en su derecho de conducir y, al concederse la medida cautelar solicitada, se deja la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar en el acto reclamado, pero sin nulificarlo por parte de esta Sala, si otorgarse en ellos efectos restitutorios a la suspensión, ya que dicha determinación es propia de la sentencia que se dicte en el expediente principal. Sirve de sustento la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, visible a pagina 315, Novena Época, de rubro y tenor siguientes:

“**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. …”**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, se requiere a la autoridad demandada, Eduardo HDZ. (Sic) Mendoza en su carácter de Policía Vial Estatal, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, rinda su informe sobre los hechos materia del acto administrativo que impugna el actor, apercibido que de no rendirlo , esta Sala resolverá sobre la suspensión definitiva con o sin informe, con fundamento en el artículo 188 fracción IV, inciso d) de la Ley que rige a este Tribunal; asimismo, al momento en que rinda su informe , deberá exhibir copia certificada del documento donde conste su nombramiento y la toma de protesta al cargo que ostenta, con fundamento en los artículos 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al formarse el presente cuaderno por cuerda separada y ser independiente su trámite al del juicio principal, apercibido que de no exhibirlo, no se tendrá por rendido su informe y por precluído su derecho para hacerlo…***”***

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII y 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el cuaderno de suspensión relativo al juicio **044/2017,** dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia**.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** De las constancias remitidas para la resolución del presente recurso, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por ser actuaciones judiciales se advierte que quien promueve recurso de revisión, es **Eduardo Hernández Mendoza** quien se ostenta como **POLICÍA VIAL ESTATAL**, autoridad demandada en el juicio principal, de esto cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen quienes son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el Juicio Contencioso Administrativo; ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el actor señaló como autoridad demandada al ahora recurrente; sin embargo, el artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado para la acreditación de la personalidad de la autoridad demandada, se deberá exhibir copia debidamente certificada del nombramiento conferido y de su protesta de ley; lo que en el caso no aconteció, ya que solo acompaña el título de enganche y así de su nombramiento y toma de protesta.

Por tanto, al no acreditar Eduardo Hernández Mendoza el carácter de Policía Vial Estatal en esta instancia; al exhibir solo el contrato de enganche, documento que no es idóneo para acreditar dicha personalidad que ostenta, ya que en el contrato de enganche no consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo, por lo que, al no acreditar su dicho la persona quien ostenta ese carácter de autoridad, en consecuencia, no reviste para los efectos del artículo 206 de la Ley de la materia, ser parte legitimada para interponer el recurso de revisión.

En consecuencia, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por**,** **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA** en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por**,** **EDUARDO HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA** en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS